



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00013-2014-Q/TC

CUSCO

FLORA ATAYUPANQUI FLORES DE
CHALCO Representado(a) por PEDRO
QUINTIN CHALCO VIZCARRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio del 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por don Pedro Quintín Chalco Vizcarra; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
2. Conforme a lo estipulado en el artículo 202, inciso 2, de la Constitución corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de la demanda de hábeas corpus, amparo, cumplimiento y hábeas data. Por su parte, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
3. En el presente caso, conforme se observa del escrito de fojas 5, el quejoso interpuso recurso de casación contra la Resolución 6, que declaró improcedente su recurso de apelación por extemporáneo. La Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 10 (fojas 3), entendió dicho recurso de casación como un recurso de agravio constitucional, pero precisó que el mismo se encontraba dirigido contra la Resolución 7, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 3, que había declarado improcedente su recurso de apelación por extemporáneo. La Resolución 7, sin embargo, no es una que declare improcedente o infundada la demanda en los términos establecidos por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, por lo que el recurso de agravio constitucional fue debidamente denegado. En consecuencia, el presente recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00013-2014-Q/TC

CUSCO

FLORA ATAYUPANQUI FLORES DE
CHALCO Representado(a) por PEDRO
QUINTIN CHALCO VIZCARRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL